

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2607-1PO3-11

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b>	
<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Alejandro Cano Ricaud.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	04 de octubre de 2011.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	29 de septiembre de 2011.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

<b>II.- SINOPSIS</b>
<p>Establecer que no pagarán IVA por la enajenación de bienes efectuados por un residente en el extranjero a una personal moral residente en territorio nacional, para su importación definitiva, cuando la entrega material o envío del bien enajenado al adquirente se realice por una persona moral residente en territorio nacional que cuente con un programa autorizado conforme al Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación o por empresas de la industria automotriz autorizadas o por empresas con inscripción en el SAT, cuando los bienes enajenados sean resultado de su proceso de elaboración, transformación o reparación y su transferencia se realice mediante pedimentos virtuales de acuerdo a las disposiciones que establezca mediante reglas de carácter general la SHCP y en donde el adquirente pague el IVA aplicable a la importación definitiva. Considerar como exportaciones de bienes o servicios, las amparadas con pedimentos de retorno virtual efectuadas de acuerdo a las disposiciones que la SHCP establezca mediante reglas de carácter general.</p>

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenecen.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



un residente en el extranjero a una persona moral que cuente con un programa autorizado conforme al *Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación* o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación o un régimen similar en los términos de la Ley Aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme a los decretos mencionados o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas mencionadas, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal.

...

No tiene correlativo

un residente en el extranjero a una persona moral que cuente con un programa autorizado conforme al Decreto para el Fomento de la y Operación de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación o un régimen similar en los términos de la Ley Aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme al decreto mencionado o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas mencionadas, **siempre que al momento de su enajenación**, los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal **al momento de su enajenación, aun y cuando sean posteriormente sujetos a un cambio de régimen definitivo, y cuando dicho cambio de régimen se lleve a cabo por el adquirente de dichos bienes de conformidad con las disposiciones en materia de comercio exterior aplicables.**

**X. La de bienes efectuada por un residente en el extranjero a una personal moral residente en territorio nacional, para su importación definitiva, cuando la entrega material o envío del bien enajenado al adquirente se realice por una persona moral residente en territorio nacional que cuente con un programa autorizado conforme al Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación o por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito Fiscal, o por empresas en un régimen similar en los términos de la Ley**

**Artículo 10.- ...**

...

**Artículo 29.- ...**

...

**Aduanera, que cuenten con su inscripción autorizada por el Servicio de Administración Tributaria en el registro de empresas certificadas en los términos del Artículo 100-A de la Ley Aduanera, cuando los bienes enajenados sean resultado de su proceso de elaboración, transformación o reparación y su transferencia se realice mediante pedimentos virtuales de acuerdo a las disposiciones que establezca mediante reglas de carácter general la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en donde el adquirente pague el Impuesto al valor agregado aplicable a la importación definitiva en los términos de esta Ley.**

**Artículo 10.**

Para los efectos de esta ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentre materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

...

**Artículo 29.**

Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

<p><b>I.-</b> La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.</p> <p><i>II a VIII. ...</i></p> <p>...</p>	<p><b>I .</b> La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera, <b>inclusive las exportaciones amparadas con pedimentos de retorno virtual efectuadas de acuerdo a las disposiciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general.</b></p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCHM